

C.A. de Santiago

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°- Que comparece don Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), y de conformidad al artículo 19 de la Ley N° 18.410, interpone recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por haber dictado las Resoluciones Exentas N° 21.362 de 14 de diciembre de 2023, que aplicó a CGE una multa de 1.000.- Unidades Tributarias Mensuales (UTM), y N° 36.152 de 04 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo presentado contra la resolución anterior, actuaciones que considera ilegales, por lo que solicita que se dejen sin efecto dichas resoluciones, con expresa condena en costas.

En cuanto a los antecedentes fácticos del recurso, expone que la SEC, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, procedió a revisar la información de CGE respecto del proceso de interrupciones denominado "Interrupciones 2018" para el período comprendido entre enero y diciembre del año 2021. En este contexto, la SEC habría detectado que la reclamante sobrepasó el límite máximo del indicador SAIDI (System Average Interruption Duration Index), establecido en la normativa sectorial vigente, específicamente en la comuna de Alto Hospicio de la Región de Tarapacá.

Posteriormente, la SEC formuló un cargo a CGE, fundado en el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los artículos 145 y 221 del Reglamento de la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

General de Servicios Eléctricos y 72, 14 y 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Explica que frente a dicho cargo, CGE presentó una serie de alegaciones y defensas en sus descargos. No obstante, el 14 de diciembre de 2023, la SEC sancionó a CGE mediante la Resolución Exenta N° 21362, imputándole la infracción antes mencionada y le aplicó una multa de 1.000.- UTM. Posteriormente, conociendo de la reposición deducida por CGE, la recurrida rechazó tal recurso mediante la Resolución Exenta N° 36152 de 04 de marzo de 2024, manteniendo íntegramente la referida sanción.

Explicita que el indicador SAIDI, está definido en la Normativa Técnica de Calidad y Servicio para Sistema de Distribución (NTCSD) y es un indicador de Calidad de Suministros Globales de energía en los pares "comuna-empresa", relativo al tiempo promedio de la duración de las interrupciones y la frecuencia promedio de ocurrencia de tales interrupciones, que la SEC analiza en un período de 12 meses con los datos enviados por las propias empresas distribuidoras de energía.

Refiere que el artículo 4-2 de la NTCSD establece los límites SAIDI en horas de acuerdo con la densidad de la red de cada par comuna-empresa. El Anexo de la NTCSD clasifica cada par comuna-empresa de acuerdo con la densidad de la red, asignándole a cada una de estas una densidad Alta, Media, Baja o Muy Baja, y de esa clasificación dependerá el límite del indicador SAIDI. Para la contabilización de las horas de interrupción, la NTCSD reconoce situaciones complejas que pueden producirse en los sistemas de distribución que no son de responsabilidad de la empresa distribuidora. Así, las interrupciones de suministro de electricidad se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

pueden clasificar como: Externa, Interna o Fuerza Mayor. Se excluyen del análisis de los límites SAIDI aquellas interrupciones solicitadas por el usuario que hayan sido calificadas por la Superintendencia como eventos de fuerza mayor o caso fortuito y las clasificadas como externas.

Sostiene que durante el proceso administrativo se le hizo presente a la SEC una serie de circunstancias, entre ellas: la determinación de la calificación de conducta como gravísima y el impacto de las multas SAIDI a la empresa en relación a su capacidad económica.

En lo que respecta a los fundamentos de derecho del reclamo, la parte recurrente alega, en primer lugar, la falta de motivación del acto administrativo, existiendo un error de derecho al sancionar la infracción como gravísima cuando no se cumplen con los requisitos legales.

En efecto, la NTCSD se remitió a un documento que elaboró la SEC para poder determinar la cantidad de clientes afectados en caso de que las empresas distribuidoras de electricidad superen el indicador SAIDI en el par comuna-empresa, consistente en el Oficio Circular N° 12622 de fecha 18 de junio del año 2018. No obstante, en ninguna parte de dicho oficio, se indica la forma de calcular en caso de superación al indicador SAIDI cuantos clientes se vieron afectados, pese a ello la SEC afirma que la cantidad de clientes fue superior al 5% sin indicar de qué manera llegó a ese cálculo.

Afirma que el análisis que omite la SEC, está dado porque erróneamente afirma la existencia de una infracción gravísima sin tomar en consideración el texto claro de la normativa legal. En efecto, el artículo 16 de la Ley 18.410 indica que para la determinación de las



correspondientes sanciones, se considerará la circunstancia de la letra b) “*El porcentaje de usuarios afectados por la infracción*”.

Explica que para calificar una conducta como infracción gravísima, se requiere que la alteración sea de tal magnitud que genere un cambio significativo en la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo y según la propia literalidad de la norma, artículo 15 N°4 de la ley citada, esta alteración debe superar o exceder el estándar permitido en la norma aplicable y afectar, a lo menos, al 5% de todos los usuarios abastecidos por la infractora, en este caso CGE y no de una porción que arbitrariamente la SEC determina.

En segundo lugar, reclama la falta de proporcionalidad de la sanción, por cuanto la SEC no ha considerado adecuadamente la capacidad económica de CGE. En efecto, la SEC argumenta que la multa propuesta no comprometerá la continuidad de las operaciones de la infractora, basándose en sus ingresos por actividades ordinarias del año 2022, que ascendieron a M\$2.200.153.194.-. Sin embargo, alega que esta apreciación no tiene en cuenta la estructura de ingresos de la empresa, ya que la tarifa del cliente final comprende componentes de generación, transmisión y distribución, y los ingresos del negocio de distribución representan una fracción relativamente pequeña, alrededor del 20%, del valor total de la boleta.

El recurrente señala que los ingresos mencionados por la SEC no consideran costos significativos, como los de venta por M\$2.044.967.926.-, gastos de administración por M\$97.961.118.- y los financieros por M\$68.280.108.-, entre otros. Además, indica que la SEC le impuso un total de 9 multas por superación al indicador SAIDI en el periodo 2021 equivalentes a 80.000 UTM o M\$5.137.280.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

(según la UTM de diciembre de 2023), que representaba alrededor del 13,4% de la ganancia total de CGE en el año 2022. Argumenta que esta proporción podría generar un impacto operacional significativo en la Compañía, lo que contradice la afirmación de la SEC sobre la solvencia económica de CGE.

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declaren ilegales las Resolución Exentas N° 21362 y N°36152 de la SEC por no ajustarse a la Constitución Política de la República, la Ley General de Servicios Eléctricos, sus reglamentos, la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándolas en consecuencia sin efecto; que se absuelva a CGE del único cargo formulado en su contra; con costas. En subsidio, solicita rebajar significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que esta Corte estime procedente y proporcional al hecho que se imputa a CGE a través de un único cargo, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el escrito.

2°.- Que, en su informe, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) solicita el rechazo del recurso interpuesto por CGE, en contra de la Resolución Exenta Electrónica N° 21.362, de 14 de diciembre de 2023, que aplicó a la reclamante una sanción de 1.000 UTM, por incumplimiento de lo establecido en los artículos 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los artículos 145, 221 y 323, letra e), del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación con los artículos 72-14, 130 y 225, letras u), y w), de la Ley General de Servicios Eléctricos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

En cuanto a los hechos que sirven de contexto y fundamento al acto administrativo reclamado, la SEC expone que, mediante el Oficio Circular N° 12.622 de 18 de junio de 2018, se remitió a las concesionarias de servicio público de distribución el Documento Técnico denominado "Consideraciones para el Cálculo del SAIDI y SAIFI". Posteriormente, por Resolución Exenta N° 27017 de fecha 31 de diciembre de 2018, se creó un proceso de información para las interrupciones de suministro eléctrico denominado "Interrupciones 2018".

La SEC procedió a revisar la información proporcionada por CGE a través del mencionado proceso para el periodo enero a diciembre de 2021, pudiendo establecer que en la Región de Tarapacá, comuna de Alto Hospicio, CGE sobrepasó el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente. Específicamente, se advierte que conforme a la tabla 17 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCSD), en el caso de densidad media de la red, el indicador SAIDI es de 5 horas, mientras que CGE registró 9,39 horas en Alto Hospicio.

Con estos antecedentes, la SEC formuló cargos a CGE mediante el Oficio N° 139.749 de 27 de septiembre de 2022, por incumplimiento de lo establecido en los artículos 4-2 de la NTCSD, en relación con los artículos 145, 221 y 323 letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y 72-14, 130 y 225 letras u) y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La empresa presentó sus descargos mediante escrito ingreso SEC N° 179636 de 20 de octubre de 2022, en que tras analizar y ponderar los antecedentes recabados, la SEC concluyó que correspondía hacer exigible la responsabilidad de CGE respecto de



las infracciones imputadas. En consecuencia, mediante la Resolución Exenta Electrónica N° 21.362 de 14 de diciembre de 2023, se aplicó a CGE una sanción de multa equivalente a 1.000.- UTM. La reclamante con fecha 21 de diciembre de 2023 interpuso reposición contra dicha sanción, el cual fue rechazado por la SEC mediante la Resolución Exenta N° 36.152 de 04 de marzo de 2024.

Opone como principales defensas: i) que la infracción reprochada se encuentra plenamente acreditada; ii) que los actos administrativos reclamados están debidamente motivados y fundamentados; iii) que se ha respetado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción; y iv) que la petición subsidiaria de rebaja de la multa carece de todo asidero jurídico.

En cuanto a la primera defensa, la SEC sostiene que la infracción imputada a CGE se encuentra fehacientemente acreditada, basándose en la información proporcionada por la propia empresa a través del proceso "Interrupciones 2018". Del análisis de dichos datos, se pudo establecer que en la Región de Tarapacá, comuna de Alto Hospicio, CGE sobrepasó el límite máximo del indicador SAIDI (System Average Interruption Duration Index) establecido en la normativa vigente para el periodo enero a diciembre de 2021. En efecto, las interrupciones que han alterado la continuidad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afectando al 30,2% de los usuarios abastecidos por la Empresa. La SEC enfatiza que el cálculo del indicador SAIDI se realiza considerando únicamente las interrupciones calificadas como "Internas", es decir, aquellas que están dentro del ámbito de control de la empresa, excluyendo las interrupciones por fuerza mayor o caso fortuito.



Respecto a la segunda defensa, la SEC argumenta que los actos administrativos reclamados se encuentran debidamente motivados y fundamentados. En relación con la determinación del quantum de la multa, el Servicio señala que se han considerado y ponderado todas las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, las cuales fueron analizadas en el considerando 10° de la resolución sancionatoria. La SEC sostiene que al explicitar y desarrollar las circunstancias que el legislador ha mandado considerar, se entiende satisfecho el deber de motivación del acto administrativo.

En concreto, indica que el cálculo se realiza en base a dos insumos, siendo el primer insumo, la metodología de cálculo de los indicadores de calidad de suministro la que se encuentra definida en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución y el segundo insumo, corresponde a la información entregada por las empresas a través del proceso STAR "Interrupciones 2018". Resultando llamativo que la reclamante insista en la alegación referida al cálculo del 5% de los usuarios abastecidos por CGE S.A., siendo que la NTCSD establece estándares a cumplir en cada par comuna-empresa, según la densidad demográfica de cada unidad territorial y no de una manera nacional

En lo que concierne a la tercera defensa, la SEC argumenta que se ha respetado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción. Explica que la conducta reprochada a CGE configura una "infracción gravísima" según el artículo 15, inciso 3°, N° 4, de la Ley N° 18.410, al haber afectado al 30,2% de los usuarios abastecidos por la empresa en la Región de Tarapacá. Considerando esta calificación, la ley habilita a la SEC a imponer una multa de hasta



120.000 UTM, habiéndose aplicado en este caso una multa de 1.000 UTM, que representa solo el 0,83% del máximo legal permitido.

En cuanto a la "capacidad económica" de CGE, la SEC sostiene que los datos considerados se obtuvieron de la Memoria Anual de la empresa, publicada en su sitio web, en que consta que CGE obtuvo una utilidad distribuible de \$38.433.181.000.- en el año 2022, por lo que el monto de la multa impuesta no afecta su capacidad económica.

Alude que especial atención representa la conducta anterior, pues en materia de fiscalización del cumplimiento de las exigencias de SAIDI, la empresa CGE S.A. ha superado el indicador SAIDI, en la Región de Tarapacá, en los períodos 2019, 2020 y 2021.

Finalmente, respecto a la cuarta defensa, la SEC argumenta que la petición subsidiaria de rebaja de la multa carece de sustento jurídico. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que, descartada toda ilegalidad, no procede acceder a la petición de rebajar la multa cuando esta se encuentra debidamente fundamentada y ponderada conforme a las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410.

Precisa que la referida Ley le otorga la facultad de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Asimismo, su Título IV faculta a la SEC para imponer sanciones a las entidades sujetas a su fiscalización que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

Asevera que las Resoluciones Exentas N° 21.362, de 14.12.2023, y N° 36.152, de 04.03.2024, se han ajustado a la legalidad vigente, respetando las garantías establecidas por la normativa a favor de los administrados y efectuando una correcta interpretación de la normativa aplicable.

Solicita que se rechace en todas sus partes la reclamación interpuesta por CGE, con costas.

3°.- Que, en primer término, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es dable señalar que aquél es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente.

4°.- Que no existe controversia entre las partes que las decisiones administrativas objeto del presente arbitrio dicen relación con la Resolución N° 21362 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de 14 de diciembre de 2023, que aplicó a CGE una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales; y en contra de la Resolución Exenta N° 36152 de 04 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo.

5°.- Que en cuanto a la normativa aplicable, es dable tener en consideración que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, el artículo 3° N° 17 de la citada ley, establece que: *“corresponderá a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Dichos reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.*

En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley”.

De acuerdo al artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.140, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

Por su parte, además le corresponde a la recurrida adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

de su competencia (artículo 3° N° 36). Así también, el Título IV de la mencionada ley, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta entidad, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

Además, el artículo 130 de la LGSE se remite a reglamentos para determinar los estándares normales con límites máximos de variación y, el artículo 323 letra e) del Reglamento establece como objeto de sanción, el incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y otras normas técnicas. Es decir, esa norma parte del supuesto que los estándares o exigencias de calidad pueden estar en la respectiva norma técnica, como es lógico, por ser una materia eminentemente técnica y en permanente evolución.

El artículo 130, inciso 1° de la Ley General de Servicios Eléctricos expresa: *“La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos”*. El artículo 323, letra e), del Reglamento Eléctrico, señala que será objeto de sanción: *“El incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y*



normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución". Por otra parte, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 145, prescribe que *"Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias."* Añade su artículo 221 que los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento. El precepto añade que todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establecen este reglamento y las normas técnicas pertinentes. El artículo 222 del mismo texto normativo define la calidad de servicio como el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse. Según la letra h) del precepto, la calidad de servicio incluye, entre otros, la continuidad del servicio.

La Ley General de Servicios Eléctricos en el artículo 72-19, prescribe que la Comisión Nacional de Energía (CNE) deberá fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico. La norma técnica aludida fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 706, de 2017 por la CNE que fijó la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCS). Luego, ésta estableció



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

indicadores de Calidad de Suministro Globales e Individuales con un enfoque puesto en las personas, es decir, se evalúa en un periodo de control de doce meses (ventana móvil), el desempeño, global de los pares “comuna -empresa” en cuanto al tiempo promedio de la duración de las interrupciones y la frecuencia promedio de ocurrencia de tales interrupciones a través de los indicadores SAIDI y SAIFI, respectivamente. Así también del tiempo total de interrupción de suministro y cantidad total de interrupciones en cada cliente, a través de los indicadores TIC y FIC, respectivamente. El artículo 4-2 de la NTCS D establece, lo siguiente: De acuerdo a la Clasificación de Redes establecida en el Anexo de la presente NTCS D, los indicadores SAIDI y SAIFI no deberán superar los límites siguientes durante cualquier periodo de doce meses consecutivos, reconociendo situaciones complejas que pueden producirse en los sistemas de distribución que impidan entregar un servicio de forma normal y fija exigencias en cada caso, para lo cual clasifica en: Estado Normal, Estado Anormal y Estado Anormal Agravado.

Igualmente, es aplicable el artículo 72-19 de la LGSE, que dispone que la Comisión Nacional de Energía deberá fijar, mediante resolución exenta las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, la que fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 706 de 2017 de la CNE, que fijó la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCS D).

6°.- Que no existe controversia respecto de los hechos en que se motiva la sanción, ya que el hecho fundante de aquella fue reconocido por la reclamante en sede administrativa y en estrados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

7°.- Que la conducta en que incurrió la reclamante es constitutiva del incumplimiento referido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución, en relación con los artículos 145, 221 y 323 letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y de los artículos 72-14, 130 y 225 letras u) y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos.

8°.- Que se desechará la alegación consistente en la falta de proporcionalidad en la aplicación de la sanción impuesta a la reclamante, por cuanto la infracción en que ésta incurrió es calificada por la ley como “gravísima”, según consta del artículo 15 inciso tercero numeral cuarto de la Ley 18.410, y por haber afectado al 30,2% de los usuarios que abastece la empresa en la Región de Tarapacá, se le impuso una equivalente al 0,83% del máximo legal permitido, que corresponde a 120.000.- UTM.

9°.- Que tampoco se acogerá la petición subsidiaria de rebajar la sanción impuesta, ya que de acuerdo a lo razonado precedentemente el actuar de la reclamada se ha ajustado al ordenamiento jurídico, y considerando, además, la capacidad económica de CGE, ya que consta de su Memoria Anual, publicada en su sitio web, que el año 2022 obtuvo una utilidad distribuible de \$38.433.181.000.-, por lo que la cuantía de la sanción pecuniaria en cuestión no compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

10°.- Que, en consecuencia, por haberse constatado que el reclamado ha observado las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley 18.410, esto es, la naturaleza y gravedad de las sanciones que se le imputaron a la empresa recurrente, se desechará la presente acción de reclamación.



Por estas consideraciones y teniendo, además presente la citada ley y el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería -Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, se declara que se **RECHAZA**, el recurso de reclamación interpuesto por don Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por haber dictado las Resoluciones Exentas N° 21.362 de 14 de diciembre de 2023, que aplicó a CGE una multa de 1.000.- Unidades Tributarias Mensuales (UTM), y N° 36.152 de 04 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo presentado contra la resolución anterior, con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el ministro señor Carreño.

N°Contencioso Administrativo-205-2024.

No firma la abogada integrante señora Krause, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKPHXQSKPHL